

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 154/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.077.060 pesetas al Ministerio de Marina para abono de aumento de la indemnización de vestuario establecida por la Ley de 23 de diciembre de 1961 al personal de Jefes y Oficiales de la Armada, correspondiente al pasado ejercicio económico de 1961*

Por Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se dispuso el aumento de la indemnización de vestuario al personal de Jefes y Oficiales de la Escuela Naval Militar y Suboficiales de la Armada, con efectos desde primero de enero del referido ejercicio.

El mayor gasto que representa esta modificación no pudo tenerse en cuenta por la fecha de la Ley en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y uno y, por tanto, han quedado sin satisfacer determinadas indemnizaciones, para cuya liquidación ha de habilitarse un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones setenta y siete mil sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cien. «Personal»; artículo ciento veinte. «Otras remuneraciones»; servicio doscientos cuarenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno-ciento veintiséis. «Gratificación de vivienda e indemnización de vestuario»; subconcepto adicional. «Para abono del aumento de la indemnización de vestuario a Jefes y Oficiales destinados en la Escuela Naval Militar y a Suboficiales de la Armada», devengada durante el año mil novecientos sesenta y uno; concedida por Ley de veintitrés de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad conferida en el artículo segundo del Decreto 3295/1962, de 13 del actual, por el que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y con el fin de regular su aplicación en el comienzo de su vigencia en 1 de enero próximo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Primero.—RECIBOS DE CUOTAS IRREDUCIBLES.

1.1. El cargo a la Recaudación de los valores correspondientes a cuotas irreducibles deberá efectuarse con la antelación necesaria para que su cobranza pueda efectuarse en las fechas establecidas por los respectivos Reglamentos.

1.2. El periodo voluntario para la cobranza de los recibos de ordinaria del Impuesto de Radioaudición y Televisión, por ser irreducibles, será el del primer semestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 26 julio 1946 y Orden ministerial de 22 diciembre 1952.

#### Segundo.—ENTREGAS A CUENTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

2.1. El procedimiento de entregas a cuenta y liquidaciones a las Corporaciones Locales, regulado en el artículo 194, número 2, del Estatuto de Recaudación, comprende todos los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de todas las contribuciones estatales que, aunque sólo sea parcialmente, se recauden mediante recibo, así como las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda y pertenezcan a las citadas Corporaciones. No serán incluidas las cantidades cedidas a los Ayuntamientos sobre la recaudación líquida por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana y de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la Ley de reforma de Haciendas locales, cuyo pago se efectuará en la forma y fechas determinadas en la misma.

En el cómputo de la recaudación líquida se considerará la obtenida por los citados conceptos, tanto de ingresos directos como de recibos.

2.2. Los mandamientos de pago que se libren en el mes de enero para satisfacer la primera entrega a cuenta de la liquidación del año, se justificaran con los siguientes documentos, expedidos por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda:

2.2.1. Una certificación, referida a la Diputación provincial, en la que se consignen: a) Las cantidades líquidas recaudadas durante los once primeros meses del año anterior y el mes de diciembre precedente por cada uno de los recargos y participaciones sobre las cuotas de contribuciones estatales o exacciones provinciales; b) la suma de todos ellos, y c) la dozava parte resultante, con supresión en ésta de la fracción inferior a 100 pesetas.

2.2.2. Una certificación, referida a Ayuntamientos, en la que se detallen por columnas: a) Nombre del Ayuntamiento, agrupando y totalizando en primer lugar los de población superior a 2.000 habitantes de derecho, y a continuación los restantes; b) el importe de la recaudación líquida obtenida por cada uno de los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales y exacciones municipales; c) el importe de la recaudación líquida obtenida en el concepto de 75 por 100 del impuesto de prevención del paro obrero; d) la suma total de las columnas b) y c) anteriores, y e) cantidad, con supresión de la fracción resultante inferior a 100 pesetas, a pagar a los Ayuntamientos, periódicamente durante el ejercicio; es decir, dozava parte en el grupo primero de municipios, a entregar por meses, y cuarta parte en el grupo segundo, a pagar por trimestres.

Las Delegaciones podrán expedir las certificaciones clasificadas o divididas por recursos y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

2.2.3. Una nómina, sin deducción de ninguna clase, en la que figurarán como perceptores la Diputación provincial, el Ayuntamiento de la capital y todos los demás de la provincia con más de 2.000 habitantes de derecho, con las cantidades consignadas en el primer grupo de la última columna de la certificación a que se refiere el apartado 2.2.2.) anterior.

Otra nómina por los restantes Ayuntamientos; es decir, aquellos cuya población no exceda de 2.000 habitantes, por las cantidades del segundo grupo de la misma columna.

2.3. Los mandamientos de pago que se expidan en los meses sucesivos se justificaran con una o dos nóminas iguales a las mencionadas en el apartado 2.2.3.) anterior, indicándose que la certificación fué unida al mandamiento de pago del mes de enero.

2.4. Todos los mandamientos de pago se expedirán con el carácter de «en firme», a favor del Depositario Pagador, para ingreso simultáneo en cuenta abierta a su nombre en el Banco de España, siendo de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en el Decreto de 14 noviembre 1952.

La entrega de la cantidad que corresponda a cada Corporación deberá efectuarse, exclusivamente, por transferencia para abono en cuenta abierta a su nombre en una Caja de

Ahorros o Banco inscrito en el Registro oficial, cumplimentándose a este respecto las normas dictadas para esta modalidad de pago en las Ordenes ministeriales de 12 diciembre 1959 y 30 abril 1962.

2.5. Aquellas Corporaciones que acordaren encomendar la administración de sus arbitrios a la Delegación de Hacienda, una elevación sobre el tipo de imposición, o el establecimiento de un nuevo recargo legalmente autorizado, podrán solicitar de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas el incremento proporcional de las entregas a cuenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 del Estatuto de Recaudación, apartado 2-b).

Por el contrario, cuando las Corporaciones reduzcan o supriman el tipo de imposición de los recargos, participaciones o exacciones, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda quedan autorizadas para rectificar proporcionalmente las entregas a cuenta.

2.6. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, precisamente dentro del mes de enero, deberán practicar una liquidación definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del citado artículo 194 del Estatuto de Recaudación, que servirá de justificante para expedir los correspondientes mandamientos de pago aplicados a recursos locales.

Del importe de los mismos se abonarán en formalización las partidas siguientes:

a) El equivalente a las entregas a cuenta ya efectuadas a las Corporaciones durante el transcurso del ejercicio anterior, para ingreso en Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Entregas a Corporaciones locales, artículo 194 del Estatuto de Recaudación».

b) Las que reglamentariamente procedan por gastos de administración y cobranza, para su aplicación al Presupuesto de ingresos, capítulo 3, artículo tercero, y conceptos de «5 por 100 de administración y cobranza» y «10 por 100 de administración de participes».

c) El importe de la recaudación total del año del recargo de Seguros Sociales de Agricultura, con destino al Instituto Nacional de Previsión y el 25 por 100 del impuesto para prevención del paro obrero, con destino al Instituto Nacional de la Vivienda, para su ingreso en Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, concepto de «Producto Seguros Sociales en Agricultura» y «Fondos Instituto Nacional de la Vivienda».

La diferencia líquida resultante, si la hubiere, se abonará a las Corporaciones interesadas efectuándose su pago de igual forma que la señalada para las entregas a cuenta.

Si de la expresada liquidación resultare un saldo favorable al Tesoro deberá ser compensado con el importe de las entregas a cuenta que procediera efectuar en los primeros meses siguientes.

#### Tercero.—MODELOS DE IMPRESOS.

1. Para la aplicación de la reforma establecida se modifican los impresos números 7 y 11 del Estatuto de Recaudación y se crean tres nuevos con los números 11-a), 33-a) y 33-b), según modelos anexos a esta Orden.

En los modelos números 1, 10, 12, 13 y 51, se entenderá reemplazada la referencia «trimestre» por la de «semestre», sustitución que, en su caso, procederá también en los modelos 31 y 33.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera.—Anticipación de cuotas.

Las solicitudes de anticipación de cuotas para el próximo ejercicio de 1963, deberán formularse en el modelo de impreso número 7, anexo a esta Orden, y podrán presentarse por los contribuyentes interesados, excepcionalmente, durante la primera quincena del mes de enero. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el nuevo texto de las normas que se establecen en el artículo 56 del Estatuto.

##### Segunda.—Confección de recibos.

1. Los recibos que en la fecha de publicación de esta Orden se encuentren pendientes de confeccionar, serán extendidos con arreglo a la nueva regulación que se establece en el artículo 59 del Estatuto.

2. Los que estuvieren ya confeccionados para el ejercicio de 1963, serán utilizados y se cargarán a la recaudación, de acuerdo con las normas contenidas en el nuevo texto del artículo 59, y, en su consecuencia, los Recaudadores deberán exigir a los contribuyentes el pago de los mismos, agrupados según su cuantía.

##### Tercera.—Expedientes de apremio

Los expedientes de apremio seguidos contra Organismos autónomos que se encuentren en poder de las Zonas recaudatorias serán devueltos a las Tesorerías de Hacienda con sus valores, mediante factura de data definitiva, a los efectos de que se prosiga su tramitación por dichas dependencias provinciales en la forma dispuesta por el artículo 114 del Estatuto.

##### Cuarta.—Obligaciones pendientes de pago en 31 diciembre 1962.

Los recursos locales recaudados con anterioridad a 31 diciembre 1962 y que se encuentren pendientes de pago, deberán abonarse a las respectivas Corporaciones de acuerdo con las normas vigentes en esa fecha.

##### Quinta.—Régimen especial para los recargos sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

En tanto continúe vigente el Decreto número 2000/1961, de 13 octubre, que desarrolló lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 94/1959, de 23 de diciembre, no se incluirán en las certificaciones a que se refieren los apartados 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Orden, las cantidades recaudadas por recargos provinciales y municipales sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, debiendo efectuarse los abonos trimestrales a las Corporaciones interesadas, así como la distribución del saldo consecuencia del exceso de recaudación obtenida sobre el importe de las entregas a cuenta, de acuerdo con las normas contenidas en el citado Decreto 2000/1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.



RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE Calle número

MODELO NUM. 11 (ART. 62) Semestre de 19...

COBRO A DOMICILIO

Al contribuyente don Domicilio:

Téngase por notificado del intento de cobro de los recibos en poder de esta Recaudación y a cargo de usted por el actual semestre, los cuales podrá satisfacer, también sin recargo alguno, hasta el último día hábil de la primera quincena del próximo mes, en las Oficinas de la zona. Transcurrida esa fecha, los recibos quedarán automáticamente incursos en apremio.

(Sello de la Recaudación)

de 19... a de de 19... El Agente cobrador.

NOTA.—La abstención de pago en dos semestres consecutivos, se entenderá como renuncia al cobro domiciliario, mientras el propio contribuyente no lo solicite por escrito. Para evitarse molestias puede domiciliar el pago en Banco o Caja de Ahorros.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE Calle número

DUPLICADO

Semestre de 19...

COBRO A DOMICILIO

Al contribuyente don Domicilio:

Téngase por notificado del intento de cobro de los recibos en poder de esta Recaudación y a cargo de usted por el actual semestre, los cuales podrá satisfacer, también sin recargo alguno, hasta el último día hábil de la primera quincena del próximo mes, en las Oficinas de la zona. Transcurrida esa fecha, los recibos quedarán automáticamente incursos en apremio.

Enterado: (Fecha y firma.)

de 19... a de de 19... El Agente cobrador.

Mod. 11 UNE A5 (148 x 210 mm.).

MODELO NUM. 11 A) (ART. 65)

DOMICILIACION DE PAGO EN ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORRO

(Art. 65 del E. de Recaudación.)

Al Sr. Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de

Ruego a usted que los recibos que se relacionan a continuación sean presentados al cobro, en lo sucesivo, en la Entidad que designo, a la que remito copia de esta comunicación, para que efectúe los pagos con cargo a mi cuenta corriente:

Entidad Sucursal de Calle

Mod. núm. 11 a) UNE A4 (210 x 297 mm.).

Table with 7 columns: Nombre del contribuyente, Concepto, Localidad, Calle, Recibo Número, Clase (1), Importe

de 196... a de de 196... (Firma.)

Contribuyente o representante (nombre y apellidos), domicilio, teléfono

(1) A = anual, S = semestral. Esta solicitud tendrá validez para sucesivos vencimientos, por tiempo indefinido, de no hacer indicación en contrario el contribuyente, quien podrá anular la domiciliación o trasladarla a otro establecimiento. Se entenderá que el contribuyente renuncia a esta domiciliación si no pudieran hacerse efectivos los valores por falta de provisión de fondos o por cualquier otra circunstancia. En tales casos quedarán incursos en apremio.

